

**CRÓNICA DE LA
JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO**

AÑO JUDICIAL 2010-2011

SALA PRIMERA

ÍNDICE SISTEMÁTICO

1. Arrendamientos.
 - 1.1. Arrendamientos Urbanos. Contratos de arrendamiento de vivienda anteriores al 9 de mayo de 1985. Proceso de actualización de las rentas.
 - 1.2. Desahucio por precario entre coherederos. Período de indivisión que precede a la partición hereditaria: Posesión del patrimonio del causante colectivamente.
2. Derecho concursal.
 - 2.1. Acciones de reintegración. Aplicación de la normativa contenida en la Ley Concursal a dichas acciones aunque estas se hayan llevado a cabo antes de su entrada en vigor.
 - 2.2. Créditos privilegiados en el concurso de acreedores. Compatibilidad en la aplicación del artículo 77.2 de la Ley General Tributaria 58/2003 y los artículos 90 y siguientes de la Ley Concursal.
 - 2.3. Comunicación tardía de los créditos. Interpretación de la regla primera del artículo 92 de la Ley Concursal. Créditos comunicados tardíamente y créditos no comunicados oportunamente.
3. Obligaciones y contratos.
 - 3.1. Contrato de opción de compra. Plazo de caducidad para el ejercicio del derecho de opción.
 - 3.2. Transacción. Requisitos que ha de reunir el poder especial.
4. Consumidores y usuarios.
 - 4.1. Reclamaciones de consumo dirigidas contra productores o fabricantes por razón de un producto de serie al que se imputa en conjunto una calificación como defectuoso que afecta de idéntico modo a todos sus ejemplares. Circunstancias objetivas del carácter defectuoso.
5. Propiedad intelectual.
 - 5.1. Derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizados por la empresa de televisión cesionaria de dichas grabaciones. Determinación de la remuneración.
6. Derechos fundamentales.
 - 6.1. Derecho de asociación y derecho de reunión. Principio de igualdad. Actuación razonable de la asociación.
7. Derecho cambiario.
 - 7.1. Pagaré no timbrado. Requisitos y naturaleza. Excepciones oponibles en el juicio cambiario.
 - 7.2. Pagaré no a la orden y su naturaleza cambiaria. Excepciones oponibles en el juicio cambiario.
8. Derecho de la competencia.
 - 8.1. Competencia desleal. Actos de confusión (artículo 6 LCD) e imitación (art. 11.2 LCD).
 - 8.2. Suministro de combustibles con pacto de exclusiva. Acuerdos entre empresas. Aplicación de las exenciones por categorías establecidas en el Reglamento 1984/1983, de 22 de junio. Recomendación de un precio máximo de venta al público y duración de la exclusiva. Régimen

transitorio establecido por el Reglamento 2790/1999. Intervención en el proceso de la Comisión europea: Carácter no vinculante de sus dictámenes. Imprudencia de plantear cuestión prejudicial, al estar el asunto aclarado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- 8.3. Suministro de combustibles con pacto de exclusiva. Constitución de derecho de superficie a favor de la abastecedora y construcción por esta de una estación de servicio que luego arrienda a la sociedad constituida por los propietarios del terreno con exclusiva de abastecimiento de 25 años. Adecuación de la relación jurídica al Reglamento de exención nº 1984/83. Examen individualizado de la relación jurídica teniendo en cuenta la Decisión de la Comisión Europea de 12 de abril de 2006. Resolución del contrato por incumplimiento de la arrendataria, cuando todavía debía considerarse válido.
 - 8.4. Suministro de combustibles con pacto de exclusiva. Constitución de derecho de superficie a favor de la abastecedora y construcción de una gasolinera que se arrienda a la sociedad constituida por los propietarios del terreno, con exclusiva de abastecimiento por 25 años. Adecuación de la relación jurídica al Reglamento de exención nº 1984/83. Examen individualizado de la relación teniendo en cuenta la Decisión de la Comisión Europea de 12 de abril de 2006. Interposición de la demanda de nulidad por la sociedad arrendataria de la estación de servicio después de verse demandada por la abastecedora por impago y precio de venta al público superior al recomendado.
 - 8.5. Suministro de combustibles con pacto de exclusiva. Contrato de explotación de Estación de Servicio de carburantes en la modalidad CODO ("Company Owned - Dealer Operated"). Pretensión de nulidad por la titular de la explotación. Aplicación del Derecho de la Unión Europea. Art. 81 TCE (actual 101 TFUE). Agencia "no genuina". Restricciones verticales: imposición del precio final de venta y pacto de suministro en exclusiva. Reglamentos 1984/83 y 2790/99. Reconvención del operador solicitando la resolución contractual por incumplimiento.
 - 8.6. Suministro de combustibles con pacto de exclusiva. Calificación contractual, como de comisión de venta en garantía, o como de distribución con pacto de exclusiva, a efectos de sujeción al ordenamiento de la competencia de la Unión Europea. Fijación contractual del precio final o mínimo.
9. Derecho hipotecario y registral.
- 9.1. Interpretación del párrafo noveno del artículo 327 de la Ley Hipotecaria. Transcurso del plazo impuesto a la DGRN en dicho precepto para resolver y notificar el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador.
10. Responsabilidad civil.
- 10.1 Responsabilidad civil extracontractual derivada de ruidos y vibraciones en viviendas de zona no residencial, contigua a zona industrial, por la actividad de industrias del mármol debidamente autorizadas y preexistentes a la adquisición o edificación de las viviendas.

Improcedencia de indemnizaciones por pérdida de valor de las viviendas y por daños morales.

- 10.2 Prescripción de la acción de reembolso de la aseguradora responsable solidaria, que pagó a los perjudicados por un accidente de tráfico la totalidad de lo debido, contra el Consorcio de Compensación de Seguros por la cuota correspondiente a la otra compañía de seguros, en liquidación, declarada también responsable solidaria. Aplicación del plazo de un año por tratarse de una acción de repetición contemplada en el art. 7 LRCSCVM.
11. Derecho de familia.
 - 11.1. Divorcio. Pensión compensatoria.
 - 11.2. Relaciones personales y derecho de visitas de la compañera sentimental de la madre biológica con el hijo de ésta, concebido por inseminación artificial constante la relación sentimental. Interés del menor. Situación jurídica de allegado.
12. Sociedades.
 - 12.1. Sociedades Anónimas. Modificación estatutaria que añade, a las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, un “derecho de rescate” o recuperación forzosa de las acciones válidamente transmitidas por razón de pérdida de control de la sociedad adquirente por los socios o familiares de la sociedad transmitente, incluyendo los casos de fusión y escisión y sin sujeción a plazo ni excepción alguna. Nulidad.
13. Otras cuestiones.
 - 13.1 Interpretación de la Ley de la Comunidad de Madrid 5/2002 en relación con la Prohibición de la publicidad de bebidas alcohólicas.

La crónica de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo perteneciente al año judicial 2010-2011 contiene una recensión de las Sentencias que se han dictado tras la celebración de Plenos Jurisdiccionales y que abordan cuestiones de especial importancia respecto de las que se establece una doctrina autorizada. La presente crónica, mediante un breve resumen del contenido de las citadas resoluciones, pretende dar a conocer los criterios jurisprudenciales más novedosos de manera sintética y precisa.*

1. Arrendamientos.

1.1. La STS 14-09-2010 (Rc 2179/2006), de pleno, en materia de arrendamientos urbanos, y concretamente en relación con los contratos de arrendamiento de vivienda anteriores al 9 de mayo de 1985, aborda la cuestión del proceso de actualización de rentas según la Disposición Transitoria Segunda, apartado d).11 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994. Y concluye que tal actualización constituye un proceso único y procede según la situación económica existente en el momento fijado por la ley, sin que las alteraciones posteriores de dicha situación económica influyan a efectos de alterar la actualización ya iniciada o determinar la procedencia de una actualización que resultaba improcedente.

1.2. La STS 16-09-2010 (Rc 972/2006), de pleno, se refiere al desahucio por precario entre coherederos, estableciendo que en el período de indivisión que precede a la partición hereditaria los herederos poseen el patrimonio del causante colectivamente, permaneciendo indeterminados sus derechos hasta que la partición se realiza, y en este estado de indivisión ningún heredero puede reclamar para sí, sino para la comunidad hereditaria. Y añade que la partición tiene carácter de operación complementaria de la transmisión y es siempre indispensable para obtener el reconocimiento de propiedad sobre bienes determinados.

2. Derecho concursal.

2.1. La STS 16-09-2010 (Rc 1924/2006), de pleno, relativa a las acciones de reintegración, hace aplicable la normativa contenida en la Ley Concursal a dichas acciones aunque estas se hayan llevado a cabo antes de su entrada en vigor.

2.2. La STS 29-09-2010 (Rc 683/2007), de pleno, también en materia de derecho concursal, y concretamente sobre créditos privilegiados en el concurso de acreedores declara que no existe incompatibilidad en la aplicación del artículo 77.2 de la Ley General Tributaria y los artículos 90 y siguientes de la Ley Concursal. Así, expone esta Sentencia, la Ley 22/2.003 se promulgó con el fin de contener -como objetivamente contiene- una regulación exhaustiva del

La Crónica de la Sala Primera ha sido elaborada por D^a María Inmaculada GONZÁLEZ CERVERA Letrada del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la coordinación de la Ilma. Sra. D^a Rosa DE CASTRO MARTÍN, Magistrada del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, y la supervisión general del Excmo. Sr. D. Juan Antonio XIOL RÍOS, Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

concurso, incluidas las excepciones del principio general de igualdad de trato de los acreedores, mediante el reconocimiento a alguno de la facultad de cobrar con preferencia a los demás -apartado segundo del artículo 89-. Conforme a dicha Ley, prosigue la Sentencia, la "ratio" de los privilegios nada tiene que ver con el propósito de conservar la empresa del concursado, efectuándose la calificación de dichos privilegios en la fase previa del procedimiento, una sola vez, sin variación posterior en función de la solución que se adopte -convenio o liquidación- y sin previsión de condicionamiento alguno al hacerla.

2.3. La STS 13-05-2011 (Rc 2006/2007), de pleno, en materia de derecho concursal, se refiere a la comunicación tardía de los créditos. Y establece al respecto que la regla primera del artículo 92, además de referirse a los créditos "*comunicados tardíamente [...] incluidos por la administración concursal en la lista de acreedores*", se refiere a los que, "*no habiendo sido comunicados oportunamente*", puede incorporar a dicha lista "*el Juez al resolver sobre la impugnación*" de la misma. Con ello se abre al intérprete una segunda posibilidad que la Sala ratifica en esta Sentencia: la de entender que los créditos pueden ser incluidos en la lista por el Juez al decidir sobre su impugnación, aunque no hubieran sido comunicados antes y, claro está, no resultaren de los libros o documentos del deudor ni constaren en el concurso de otro modo. Argumenta esta Sentencia que es indudable que la lectura del artículo 92 apartado 1 de la Ley Concursal, advierte de un intento del legislador de distinguir entre créditos comunicados a la administración concursal, tardíamente, y créditos no comunicados a la misma. Finalmente, declara, si de las reglas pasamos a los principios, en cuanto mandatos de optimización de aquellas, se advierte fácilmente que las ventajas de dicha preclusión se obtienen con la menos cruenta sanción de subordinación que el propio artículo 92 apartado 1, vincula al incumplimiento de la carga de comunicación oportuna impuesta a los acreedores.

3. Obligaciones y contratos.

3.1. La STS 17-09-2010 (Rc 1344/2006), de pleno, aborda el tema del contrato de opción de compra, y dentro del mismo se refiere al plazo de caducidad para el ejercicio del derecho de opción, estableciendo que el mismo constituye una declaración de voluntad unilateral recepticia, que se perfecciona con su emisión, aunque el concedente tenga conocimiento posterior del mismo. Parte esta Sentencia de que el derecho de opción se configura como un derecho sujeto a plazo de caducidad, siendo la finalidad de la declaración de voluntad del optante la perfección del contrato optado que, si por un lado constituye una declaración unilateral, por otro no es más que la aceptación de lo ofrecido de forma irrevocable durante el plazo fijado.

3.2. La STS 26-11-2010 (Rc 861/2006), de pleno, sobre la transacción se centra en los requisitos que ha de reunir el poder especial requerido al efecto. Señala que faculta para transigir el poder especial que designa como objeto de la transacción las indemnizaciones derivadas de un accidente de trabajo, las personas a las que se confiere el mandato y el carácter con que

actúan, y las personas con las que puede transigirse. Y en el caso del mandato expone que grado de concreción necesario en la designación del objeto del mandato depende del carácter y circunstancias de aquél. Así, prosigue, cuando el mandato tiene por objeto actos de disposición es menester que se designen específicamente los bienes sobre los cuales el mandatario puede ejercitar dichas facultades, y no es suficiente con referirse genéricamente al patrimonio o a los bienes del mandante, sino que es necesario que se especifique con precisión el conflicto al que se refiere la transacción en términos objetivos y subjetivos, distinguiéndolo de cualquier otro, y los aspectos jurídicos o de hecho sobre los que se autoriza a transigir. No es preciso, sin embargo, que se establezcan los términos en los cuales ha de tener lugar la negociación o la transacción ni que se especifiquen límites máximos o mínimos para llevarla a cabo, puesto que esta exigencia haría en muchos casos ineficaz el mandato o colocaría al mandante en una situación desfavorable frente a la parte con la que mantiene un litigio, dado que la transacción comporta en sí misma una negociación entre las partes partiendo de una situación de incertidumbre que haga posible obtener ventajas mediante la realización de recíprocas concesiones. Por último destaca que no queda privado de validez por el hecho de figurar en una cláusula dentro de un poder general para pleitos.

4. Consumidores y usuarios.

4.1. La STS 9-12-2010 (Rc 1433/2006), de pleno, contempla el supuesto de reclamaciones de consumo dirigidas contra productores o fabricantes por razón de un producto de serie al que se imputa en conjunto una calificación como defectuoso que afecta de idéntico modo a todos sus ejemplares. En primer lugar se pronuncia la Sentencia sobre la cuantía del procedimiento, sentando que cuando en el proceso exista pluralidad de objetos o de partes, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas en aquellos casos en los cuales exista identidad de título o de causa de pedir. Esta premisa, explica, no sufre alteración alguna en la Ley de Enjuiciamiento Civil pues el artículo 252.2.^a del citado cuerpo legal, entre otras reglas, establece que cuando en el proceso exista pluralidad de objetos o de partes, si las acciones acumuladas provienen del mismo título la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas. El concepto de título, expone, no debe ser interpretado en sentido estricto, sino que debe entenderse que se incluye también la causa de pedir, pues el artículo 252.2.^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicando criterios sistemáticos, debe ser interpretado en relación con lo dispuesto en el artículo 72 del citado cuerpo legal, en el cual se establece que podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Centrándose en el tema planteado, declara que el carácter defectuoso del producto, al que se liga el nacimiento de la responsabilidad, responde a circunstancias de carácter objetivo consistentes en que el producto objetivamente no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, en función, entre otras circunstancias, del uso razonablemente previsible del mismo y del momento de su puesta en circulación. De esto se sigue que no responden a la seguridad que cabe legítimamente esperar de su uso aquellos

productos, entre otros, que pueden ofrecer riesgos derivados de la falta de comprobación en el momento de la puesta en circulación de la falta de toxicidad o peligrosidad, cuando esta aparece como razonablemente posible. En estos casos, establece la Sentencia, solamente puede quedar eximido de responsabilidad el importador o fabricante cuando pruebe que la ausencia de estas comprobaciones responde al hecho de no ser exigibles de acuerdo con «el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación».

5. Propiedad intelectual.

5.1. La **STS 13-12-2010 (Rc 1699/2006), de pleno**, trata del derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizados por la empresa de televisión cesionaria de dichas grabaciones, y establece que la determinación de la remuneración equitativa en ejecución de sentencia deberá realizarse partiendo de las tarifas generales comunicadas por AIE a la Administración y realizando sobre las que resulten del volumen de ingresos de explotación de la demandada una ponderación equitativa para la que se deberá tener en cuenta, entre otros elementos indicativos de la amplitud del repertorio, su efectivo uso y el volumen económico de su explotación, la existencia de otros acuerdos con otras sociedades que realizan actos de comunicación pública.

6. Derechos fundamentales.

6.1. La **STS 20-12-2010 (Rc 439/2007), de pleno**, se refiere al derecho de asociación y derecho de reunión, siendo la cuestión jurídica sometida a debate si con la exclusión de 13 socios de una entidad, de entre los 300 manifestantes, bajo la alegación de ser los únicos identificados, se ha provocado una actuación discriminatoria y por tanto contraria al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Pues bien, la Sentencia declara que no se atenta al principio de igualdad, sancionado constitucionalmente (y por la Declaración universal de los derechos humanos, de 1948, artículo 7; y Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, Estrasburgo, 12 de diciembre de 2007, artículo 20) cuando el órgano jurisdiccional no anula una resolución asociativa que puede ser discutible o que una parte considera injusta, ya que es una norma mantenida desde siempre donde el Juez de Primera Instancia hasta este Tribunal Supremo que las asociaciones tienen una base razonable de decisión, que debe ser respetada, ya que en el presente caso la actuación de la asociación demandada se estima razonable.

7. Derecho cambiario.

7.1. La **STS 23-12-2010 (Rc 942/2006), de pleno**, versa sobre el pagaré no timbrado y declara que el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque opera, tanto desde el punto de vista sustantivo como desde la perspectiva procesal, como condición necesaria y suficiente, y el

documento que de acuerdo con dicha Ley deba ser calificado como título cambiario, cubre las exigencias procesales para que el crédito incorporado al mismo pueda ser reclamado por el cauce del juicio cambiario. Y en relación con las excepciones oponibles en juicio cambiario, declara que la alegación de hechos pertenecientes a la relación causal subyacente es admisible de forma completa y total cuando se superponen en el litigio las condiciones de acreedor y obligado cambiarios por un lado, y acreedor y deudor extracambiaros por otro, o, dicho de otra forma, inter partes las excepciones extracambiaras son oponibles sin limitación alguna, quebrando en tales supuestos la exorbitancia del derecho cambiario, suprimiendo el “inutilis circuitus” que resultaría de condenar primero al pago a quien no debe pagar, que, para reembolsarse frente a quien cobró indebidamente se vería abocado a acudir a un segundo proceso para obtener en él la declaración de la inutilidad de todo lo actuado en el primero.

7.2. La STS 18-01-2011 (Rc 228/2007), de pleno, aborda el tema del pagaré no a la orden y su naturaleza cambiaria. En este caso la parte recurrente pretende que a efectos de lo dispuesto en el artículo 819 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los títulos cambiarios que la norma enumera deben identificarse con los que reúnen todas las características clásicas de los calificados por la doctrina como “títulos valores” que incorporan al documento una obligación abstracta y la posibilidad de circulación por endoso con los efectos legitimatorios, de garantía y traslativo-taumatúrgicos derivados de tal modalidad de transmisión. Sin embargo, la Sentencia de la Sala declara que tal tesis carece del más mínimo apoyo legal ya que el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque opera, tanto desde el punto de vista sustantivo como desde la perspectiva procesal, como condición necesaria y suficiente, y el documento que de acuerdo con dicha Ley deba ser calificado como título cambiario, cubre las exigencias procesales para que el crédito incorporado al mismo pueda ser reclamado por el cauce del juicio cambiario. Añade que en nuestro sistema, la letra de cambio y el pagaré son títulos “*naturalmente*” a la orden, pero no “*esencialmente*” a la orden, la inclusión de las palabras “no a la orden” o expresión equivalente no son determinantes de que la letra de cambio o el pagaré pierdan su naturaleza de títulos cambiarios, ya que el único efecto que la norma anuda a la utilización de tal cláusula facultativa es que “*el título no será transmisible, sino en la firma y con unos efectos de una cesión ordinaria*”, por lo que, desde la perspectiva dogmática, podrá cuestionarse si tales títulos reúnen los requisitos que la doctrina exige para clasificar el documento entre los “*títulos valores*”, pero no su idoneidad para servir de título a efectos del juicio cambiario. Por último, y respecto a las excepciones oponibles, declara que la alegación de hechos pertenecientes a la relación causal subyacente es admisible de forma completa y total cuando se superponen en el litigio las condiciones de acreedor y obligado cambiarios por un lado, y acreedor y deudor extracambiaros por otro, o, dicho de otra forma, inter partes las excepciones extracambiaras son oponibles sin limitación alguna, quebrando en tales supuestos la exorbitancia del derecho cambiario, suprimiendo el “inutilis circuitus” que resultaría de condenar primero al pago a quien no debe pagar, que, para reembolsarse frente a quien cobró indebidamente se vería abocado a acudir a un segundo

proceso para obtener en él la declaración de la inutilidad de todo lo actuado en el primero.

8. Derecho de la competencia.

8.1. La STS 30-12-2010 (Rc 1396/2006), de pleno, en materia de competencia desleal, se refiere a los actos de confusión (artículo 6 LCD) e imitación (art. 11.2 LCD). Se plantea la cuestión concreta cuando hay un determinado producto en el mercado, consistente en canciones interpretadas por artistas muy conocidos, comercializado por una determinada empresa, y por otra entidad se saca al mismo mercado musical otro producto que contiene las mismas canciones (además de otras) cantadas por intérprete diferente, pero que se presentan de una forma que puede crear en el consumidor medio el riesgo de confusión de que las interpretaciones son las de los cantantes originales, bien porque las conoce o bien porque ha oído hablar de ellas. Y declara que no hay propiamente acto de engaño, del art. 7 LCD, porque no hay indicación incorrecta o falsa ni omisión de verdadera, pero sí acto de confusión, del art. 6 LCD, porque se utiliza una forma de presentación de la carátula del recopilatorio idónea para crear la representación mental en el consumidor de que compra el fonograma original. Sostiene que de haberse hecho la indicación, de forma clara y explícita en lugar bien visible, de que los temas estaban interpretados por el grupo en cuestión no concurría el ilícito del art. 6 LCD ya que no habría lugar al riesgo de confusión, al conocer el consumidor lo que compraba. Señala que el art. 11 de la LCD establece el principio de la libre imitabilidad por lo que con base en el mismo no cabe la prohibición de las interpretaciones musicales que imiten las de otros artistas exitosos aunque traten de parecerse lo más posible a las mismas, y explica como el principio expresado -imitación libre- tiene como excepciones: que la creación esté amparada por un derecho de exclusiva reconocido por la Ley (art. 11.1 LCD); que la imitación resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno, salvo inevitabilidad de los riesgos de asociación o aprovechamiento de la reputación (art. 11.2 LCD); o que se trate de imitación sistemática encaminada a impedir u obstaculizar a un competidor su afirmación en el mercado excediendo de lo que pueda reputarse una respuesta natural del mercado (art. 11.3 LCD). Respecto del ámbito del artículo 11 de la LCD, en su deslinde de los artículos. 6 y 12 de la misma Ley que se refieren a creaciones formales, se concreta en la imitación de las creaciones materiales, es decir, de los productos con sus propias características.

8.2. La STS 05-05-2011 (Rc 1043/2007), de pleno, afronta el tema de los contratos de abastecimiento de productos petrolíferos. Los hechos objeto de enjuiciamiento parten de la demanda interpuesta en la que se pretendía la nulidad del contrato celebrado de arrendamiento de estación de servicio por un periodo de 14 años junto con suministro en exclusiva de carburantes y combustible, y del contrato de constitución de derecho de superficie durante 14 años para la construcción de la estación de servicio sobre los terrenos propiedad de la demandante. La nulidad era solicitada, en aplicación de la

normativa comunitaria, por exceder el tiempo de duración del pacto de suministro y por la imposición de los precios de reventa. Se declara que la interpretación del Derecho Comunitario realizada por la Comisión Europea no es vinculante para los tribunales nacionales, sino que es la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea la que debe ser respetada por los jueces nacionales. En cuanto al planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se recuerda que no existe obligación de su planteamiento cuando ya exista jurisprudencia del Tribunal comunitario en la materia. En el recurso de casación por infracción de las normas comunitarias sobre la aplicación de las exenciones de los Reglamentos 1984/83 y 2790/1999, la Sala recuerda la normativa y la interpretación comunitaria sobre la fijación de precios y sobre el tiempo máximo de duración de los acuerdos; en aplicación de esta normativa, se confirma la sentencia recurrida pues la fijación de un precio máximo o recomendado es posible y permite la aplicación de las exenciones comunitarias, siempre que esta fijación permita realmente determinar el precio de venta al público, lo que según los hechos probados de la sentencia era posible. En cuanto al tiempo máximo de duración de 10 años del Reglamento 1984/83, declara la Sentencia, si bien se cumplían sus condiciones para la exención, no ocurría lo mismo con el tiempo de 5 años del Reglamento 2790/1999, sin embargo, la ineficacia sobrevenida del acuerdo por vencimiento del plazo no podía declararse pues a fecha de interposición de la demanda el plazo máximo no había transcurrido.

8.3. La STS 09-05-2011, (Rc 1350/2007), de pleno, versa igualmente sobre estaciones de Servicio y en concreto sobre la constitución de derecho de superficie a favor de la abastecedora y construcción por esta de una estación de servicio que luego arrienda a la sociedad constituida por los propietarios del terreno con exclusiva de abastecimiento de 25 años. En el origen del litigio causante del recurso de casación subyace la relación jurídica compleja y, sin embargo, habitual en el sector de la distribución de combustibles, que ligaba a los dueños del terreno en que la entidad petrolífera, como superficiario, se encargó de construir la estación de servicio, y a su vez, a la dicha entidad abastecedora con la sociedad constituida por aquellos a la que la empresa petrolera arrendó la citada instalación con derecho de exclusiva de abastecimiento de los productos suministrados durante 25 años. En ese contexto, los propietarios del terreno y la sociedad arrendataria de la gasolinera instalada en el mismo instaron la nulidad de dicha relación jurídica con fundamento en la vulneración de la prohibición contenida en el artículo 81 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, por no ajustarse a los requisitos exigidos por el nuevo Reglamento CE 2790/99 -ya en vigor al interponerse la demanda- para quedar exento de dicha prohibición (porque la entidad petrolífera tenía una cuota de mercado que excedía del 30% y además la exclusiva de abastecimiento tenía una duración superior a cinco años). La sentencia, superados los óbices de admisibilidad del recurso por razón de la cuantía ligiosa, comienza rechazando que pueda estimarse en casación la nulidad por causa no aducida hasta entonces, como la fijación unilateral de precios por parte de la compañía suministradora. La Sala recuerda su doctrina en torno a que la nulidad no puede apreciarse de oficio por los tribunales al margen de las pretensiones iniciales de las partes ni del ámbito de la segunda

instancia asimismo delimitado por las partes, y menos aún haciendo de la casación un litigio totalmente diferente del planteado en primera instancia. En cualquier caso, también recuerda que la doctrina del TJUE no es contraria a la posibilidad de fijar precios máximos. En cuanto a la objeción referida a la cuota de mercado de la entidad petrolífera, en atención al examen individualizado de la relación jurídica a la luz de la Decisión de la Comisión Europea de 12 de abril de 2006, la sentencia declara que no cabe entender que por encima del límite de la cuota de mercado del 30% los contratos incurran automáticamente en la prohibición y por tanto sean nulos de pleno derecho cuando resulta que se adecuaban a los requisitos del Reglamento de 1983. Finalmente, en cuanto a la concreta solución de limitar la duración de la exclusiva a cinco años desde la entrada en vigor del Reglamento de 1999, entiende que la cuestión no es determinante para el litigio pues, una vez descartado que esa nulidad total se produjera el 1 de enero de 2002, fue un hecho acreditado el incumplimiento contractual por parte de la sociedad arrendataria y, por tanto, la procedencia de la resolución instada por *Repsol*, con base en tal incumplimiento, cuando el contrato aún era válido y obligatorio, incumplimiento fundado en unos hechos que la parte recurrente no cabe alterar u omitir en casación a fin de obtener una resolución más propicia a sus intereses.

8.4. Asimismo, la **STS 11-05-2011 (Rc 1453/2007), de pleno**, sobre la misma materia, recuerda la jurisprudencia de la Unión Europea en materia de fijación de precios relativa a que lo prohibido no es cualquier determinación de precios por el proveedor, sino la imposición de un precio inalterable o la imposición de un precio de venta mínimos, siendo lícitas aquellas cláusulas que supongan la imposición de un precio de venta máximo o la recomendación de un precio de venta siempre que el revendedor tenga una posibilidad real de determinar el precio de venta al público. Se señala que el examen de si la actividad empresarial global de la entidad petrolífera es conforme con el derecho de la Unión Europea, es una función que corresponde a los organismos de defensa de la competencia, que defienden el interés del mercado, mientras que la jurisdicción civil tutela los intereses privados. Se analiza también la nulidad de los contratos conforme a la normativa comunitaria (Reglamento 2790/99) teniendo en cuenta la cuota de mercado de la entidad petrolífera y las circunstancias del caso y atendiendo a la Decisión de la Comisión Europea de 12 de abril de 2006.

8.5. La **STS 10-05-2011 (Rc1820/2007), de pleno**, sobre la misma materia, contempla un contrato de explotación de Estación de Servicio de carburantes en la modalidad CODO ("Company Owned - Dealer Operated") concluyendo que no existe conculcación de la normativa de exención de los artículos 10 a 12 del Reglamento 1984/83 porque el artículo 12.2 dispone que «no obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 [que prohíbe que el acuerdo se celebre por una duración indeterminada o por más de diez años], cuando el acuerdo se refiera a una estación de servicio que el proveedor haya arrendado al revendedor o cuyo usufructo le haya concedido de hecho o de derecho, se le podrán imponer al revendedor las obligaciones de compra exclusiva y las prohibiciones de competencia contempladas en el presente Título, durante todo el periodo durante el cual explote efectivamente la estación

de servicio», y en el caso se cumplen plenamente las previsiones del precepto, sin que nada obste que la duración pactada para el arrendamiento de industria con pacto de suministro en exclusiva sea la de veinticinco años, y sin que sea necesario que el arrendador tenga que ser propietario del suelo, además de propietario de la Estación de Servicio, porque la norma no lo exige. Sin embargo, declara la Sentencia, ocurre lo contrario con el Reglamento 2790/99 ya que al exigir el mismo, para una duración superior a cinco años, que el arrendador no solo sea propietario de la Estación de Servicio sino también del terreno determina que el contrato, de forma sobrevenida, no se ajuste plenamente al ordenamiento jurídico comunitario (de la UE) de la competencia, toda vez que la entidad demandada es propietaria de la Estación de Servicio pero no del suelo.

8.6. La STS 11-05-2011 (Rc 1592/2007), de pleno, contempla también el contrato de explotación de Estación de Servicio. El objeto del proceso versa sobre el derecho a la libre competencia, suscitándose discrepancia en relación a la calificación del contrato, como de comisión de venta en garantía o de distribución con pacto de exclusiva, a los efectos de sujeción al derecho de la Unión Europea sobre competencia, y asimismo en relación a si hay fijación de precio final o mínimo (de reventa del carburante suministrado) con infracción del artículo 81 del Tratado CEE –actualmente, desde el 1 de diciembre de 2009, artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea-. Y declara esta Sentencia que el tema relativo a la calificación del contrato resulta irrelevante ya que cualquiera que fuere la calificación contractual, ésta carece de interés jurídico porque el resultado a los efectos del proceso sería el mismo, pues la calificación pretendida solo tiene interés a los efectos del derecho comunitario de la competencia, esto es, en orden a determinar si hay una infracción del Tratado, con o sin relación con el Derecho derivado, y si no hay infracción alguna, porque las que se consideran planteadas no concurren, deviene intrascendente la calificación del contrato como de comisión de venta en garantía o distribución. Respecto de la fijación contractual del precio final o mínimo, y frente a la postura del recurrente que parte de la existencia de una cláusula contractual de imposición de precio final fijo o mínimo de venta al público de los carburantes, la Sala concluye que no existe una estipulación de tal naturaleza, por lo que el recurso incurre en el vicio casacional de hacer supuesto de la cuestión.

9. Derecho hipotecario y registral.

9.1. La STS 03-01-2011 (Rc 2140/2006), de pleno, sobre derecho hipotecario y registral, interpreta el párrafo noveno del artículo 327 de la Ley Hipotecaria sentando como jurisprudencia que el transcurso del plazo impuesto a la DGRN en dicho precepto para resolver y notificar el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador determina que se entienda desestimado el recurso y comporta la nulidad de una resolución del recurso recaída con posterioridad al transcurso de este plazo. Y argumenta a favor de dicha decisión que la aplicación supletoria de las normas de procedimiento administrativo al ámbito de la calificación registral no puede aceptarse con carácter general ni de manera abstracta y que la naturaleza de acto

administrativo que tienen las resoluciones de la DGRN por las que se resuelven recursos contra las calificaciones negativas de los registradores de la Propiedad no permite, sin más, proyectar el régimen administrativo general sobre su regulación, pues esto podría determinar efectos incompatibles con los principios del sistema registral en el que se desenvuelve la función de calificación de los registradores y el examen de su legalidad por la jurisdicción civil. En consecuencia, prosigue, la determinación de si es aplicable el régimen general del silencio administrativo sobre dichas resoluciones debe hacerse teniendo en cuenta las disposiciones específicas de la LH y la interpretación de sus preceptos con arreglo a los principios que rigen la función del Registro de la Propiedad. Expone la Sentencia que si no puede partirse de una aplicación automática del régimen administrativo, parece razonable esperar del legislador una remisión específica a los aspectos de dicho régimen que considere aplicables a la función registral, al menos cuando no respondan a los principios generales materiales o de procedimiento propios de todo el ordenamiento, y concluye afirmando que el artículo 327 LH contiene remisiones concretas al régimen administrativo, pero no se advierte una remisión de esta naturaleza con respecto al silencio administrativo, sino que los efectos del silencio se regulan de manera específica estableciendo que el recurso se entenderá desestimado por el transcurso de un determinado plazo. Además, añade, resulta decisivo el hecho de que la posibilidad de que la DGRN pudiera modificar la decisión una vez transcurrido el plazo para resolver crearía una situación de inseguridad jurídica.

10. Responsabilidad civil.

10.1 La STS 12-01-2011 (Rc 1580/2007), de pleno, contempla el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual derivada de ruidos y vibraciones en viviendas de zona no residencial, contigua a zona industrial, por la actividad de industrias del mármol debidamente autorizadas y preexistentes a la adquisición o edificación de las viviendas. Declara la improcedencia de indemnizaciones por pérdida de valor de las viviendas ya que si absolutamente todas estas viviendas se construyeron años después de que las demandadas-recurrentes ejercieran y ampliaran su actividad industrial en la zona, claro está que ninguna depreciación pudieron sufrir por el ejercicio de tal actividad. Y respecto del daño moral reclamado sostiene que aun cuando efectivamente la actividad industrial de las demandadas-recurrentes genere ruidos que se transmiten a dichas viviendas, y que desde este punto de vista cause un daño a quienes las habitan, este daño no es indemnizable por no ser antijurídico, ya que la decisión libre de vivir en una zona no residencial contigua a la zona industrial del municipio obliga a quien adopta esa decisión a soportar las molestias derivadas de la actividad legítima y autorizada de las industrias previamente instaladas en dicha zona industrial. De no ser así, prosigue, se daría el contrasentido de poder convertir en fuente de indemnización la propia ilegalidad urbanística de quien decide construirse una vivienda en zona industrial, o también el de que la mera licencia municipal para poder edificar una vivienda en zona rústica se traduzca automáticamente en un coste, carente de apoyo legal, para los titulares de industrias legítimamente instaladas en la zona industrial contigua.

10.2. La **STS 13-05-2011 (Rc 1775/2007), de pleno**, trata el tema de la prescripción de la acción de reembolso de la aseguradora responsable solidaria, que pagó a los perjudicados por un accidente de tráfico la totalidad de lo debido, contra el Consorcio de Compensación de Seguros por la cuota correspondiente a la otra compañía de seguros, en liquidación, declarada también responsable solidaria. Señala esta Sentencia que debe aplicarse el plazo de un año por tratarse de una acción de repetición contemplada en el art. 7 LRCSCVM y declara la aplicabilidad de esta ley a la acción de repetición según la fecha del pago, no la del accidente; así mismo, respecto de la interrupción de la prescripción resalta que la oferta de arreglo amistoso no es un acto propio de reconocimiento de deuda, ni el reconocimiento de deuda extingue por regla general la obligación con nacimiento de otra nueva sujeta a un plazo de prescripción diferente.

11. Derecho de familia.

11.1. La **STS 14-04-2011 (Rc 701/2007), de pleno**, en materia de divorcio, y concretamente en relación con la pensión compensatoria, recuerda y ratifica las conclusiones expresadas en la sentencia del pleno de esta Sala de 19 enero 2010 según la cual *“La pensión compensatoria pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación. De este modo, las circunstancias contenidas en el artículo 97.2 CC tienen una doble función: a) actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y b) una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión . A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones: a) si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria; b) cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia, y c) si la pensión debe ser definitiva o temporal”*. Y omite pronunciarse sobre la guarda y custodia del hijo que ya ha alcanzado la mayoría de edad.

11.2. La **STS 12-05-2011 (Rc 1334/2008), de pleno**, trata la novedosa cuestión de las relaciones personales y derecho de visitas de la compañera sentimental de la madre biológica con el hijo de ésta, concebido por inseminación artificial constante la relación sentimental. Declara esta Sentencia que la unión de dos personas no casadas, con independencia del género de los convivientes, constituye una unidad familiar y debe por ello ser protegida según establece el art. 39 CE. Recuerda así mismo que los principios aplicables a las relaciones entre convivientes en una pareja de hecho no se aplican a las relaciones entre padres e hijos, puesto que en este caso debe primar el interés del menor, y en este sentido analiza el concepto de vida familiar en los textos

Europeos de Derechos Humanos afirmando que el interés del menor obliga a los tribunales a decidir que el niño tiene derecho a relacionarse con los miembros de su familia, con independencia de que entre ellos existan o no lazos biológicos y expone que para conseguir la protección del interés del menor, deben recordarse las circunstancias de esta familia, de acuerdo con los hechos probados: a) falta la filiación biológica con la conviviente que reclama el derecho de visitar o de tener contacto amplio con el hijo biológico de su antigua compañera, y b) falta también la relación jurídica, porque no se pudo aplicar lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida (de 14/2006, 26 mayo, modificado por la ley 3/2007, de 15 marzo, reguladora de la rectificación registral en la mención relativa al sexo de las personas). Este artículo, en su párrafo tercero, establece que "cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el encargado del registro civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido" y esta posibilidad no podía aplicarse en este caso puesto que ambas convivientes no estaban casadas. En definitiva, concluye que la persona conviviente con la madre biológica no tiene la categoría jurídica de progenitor, sino que si no se ha optado por las reglas que rigen estas relaciones a partir de la Ley 13/2005, tiene la situación jurídica de "allegado", lo que permite el derecho de visitas con la extensión acordada por el Juez de acuerdo con el interés del niño.

12. Sociedades.

12.1. La STS 10-01-2011 (Rc 786/2007), de pleno, en materia de Sociedades Anónimas trata el tema de la modificación estatutaria que añade, a las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, un "derecho de rescate" o recuperación forzosa de las acciones válidamente transmitidas por razón de pérdida de control de la sociedad adquirente por los socios o familiares de la sociedad transmitente, incluyendo los casos de fusión y escisión y sin sujeción a plazo ni excepción alguna. La cuestión que realmente se plantea es si una sociedad anónima, sociedad capitalista por antonomasia, es compatible con una regulación estatutaria que acentúe la prevalencia del elemento personal, la identidad de sus socios, hasta tal punto que la convierta en una sociedad esencialmente personalista. Y declara que el principio de validez de cualesquiera cláusulas restrictivas de la transmisión de las participaciones, reflejado en el art. 188.1 RRM para las sociedades de responsabilidad limitada, con su consecuencia, establecida en el apdo. 3 del mismo artículo, de otorgar validez a las cláusulas estatutarias que impongan al socio la obligación de transmitir sus participaciones a los demás socios o a terceras personas determinadas cuando concurren las circunstancias expresadas de forma clara y precisa en los estatutos, no es "trasladable analógicamente" sin más, como la sociedad recurrente proponía en su demanda de juicio verbal, a las sociedades anónimas, dada la preponderancia en éstas del elemento o carácter capitalista sobre el personalista. A todo lo antedicho, declara, se une que la legislación societaria, especialmente a partir del reconocimiento normativo en 1995 de una figura tan aparentemente contradictoria en sus propios términos como la sociedad unipersonal, brinda

hoy una diversidad de tipos societarios tan amplia que, jurídicamente, debe tener como lógica correspondencia una interpretación del art. 10 LSA (hoy art. 28 del ya citado texto refundido) que, en cuanto concreción para las sociedades anónimas del principio de autonomía de la voluntad que informa los arts. 1255 y 1258 CC, considere no admisibles, por traspasar el límite de los principios configuradores, aquellas cláusulas estatutarias que, como la aquí conflictiva, supongan una auténtica desnaturalización del tipo societario escogido para el desarrollo del objeto social, al convertir en esencialmente cerrado un tipo de sociedad que es naturalmente abierta. Esta resolución fue objeto de un voto particular en sentido contrario.

13. Otras cuestiones.

13.1. La **STS 03-01-2011 (Rc 185/2007), de pleno**, interpreta la Ley de la Comunidad de Madrid 5/2002 en relación con la Prohibición de la publicidad de bebidas alcohólicas establecido en su artículo 30. La parte recurrente entiende que el artículo 30 de la Ley de la Comunidad de Madrid 5/2002 no establece la prohibición de la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. La Sala rechaza esta postura y declara que no puede aceptarse que la prohibición de publicidad del alcohol deba ser objeto de una interpretación de carácter restrictivo fundada en que implica una limitación de derechos económicos, como el de la libre empresa, y añade que el sentido literal de los preceptos controvertidos es el de que se «se prohíbe expresamente la publicidad, directa o indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco [...] en todos los lugares donde esté prohibida su venta, suministro y consumo» (artículo 28.1.h] Ley 5/2002), y entre los lugares en los cuales concurre esta condición figura «la vía pública» (artículo 30.3 Ley de la Comunidad de Madrid 2/2005). En el plano de la argumentación lógico-formal, afirma, el hecho de que se establezcan excepciones (para las terrazas, veladores, o en días de fiesta o fiestas patronales o similares regulados por la correspondiente ordenanza municipal) no invalida la regla general ni comporta que esta quede sin efecto en el ámbito no comprendido por las excepciones. Añade que la prohibición de la venta ambulante durante el horario nocturno (y la consiguiente autorización implícita de ella durante el horario diurno) no equivale a la autorización de la venta en la vía pública pues venta ambulante es la que no se realiza en establecimientos fijos, con independencia de que se realice o no en determinados lugares de la vía pública en que pueda estar autorizado el consumo, y tampoco acepta que la excepción relativa a las terrazas y veladores equivalga o comporte la consecuencia de admitir la publicidad de las bebidas alcohólicas en la vía pública ni que la afectación de la salud sea la misma si la publicidad se realiza enclavando anuncios en la calle o en terrazas y veladores, rechazando sostener que el derecho a la libertad de empresa tenga carácter preferente frente a derecho a la salud, pues el lugar en que los distintos valores y bienes son considerados de manera expresa por la CE para el reconocimiento de derechos no comporta de manera absoluta el establecimiento de una gradación jerárquica entre ellos.